

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora:	<i>10:00 a.m.</i>
Fecha:	<i>22 de abril de 2024</i>
Despacho:	<i>Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.</i>
Referencia:	<i>11001-31-03-011-2022-00072-00</i>
Tipo:	<i>Verbal</i>
Acción	<i>Responsabilidad civil contractual</i>
Demandantes:	<i>Orlando Jesús Barreneche Serna, Camilo Mario Barreneche Avellaneda y Lucrecia Avellaneda Bautista</i>
Apoderado:	<i>Laura Ortiz Mejía.</i>
Demandado:	<i>Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. y Clínica Palermo</i>
Apoderado:	<i>Diana Marcela Vélez Carvajal Daiyana Karina Zorro Santos.</i>
Llamadas en Garantía	<i>La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Chubb Seguros Colombia S.A.</i>
Apoderado:	<i>Daisy Carolina López Romero. Esteban Escobar.</i>
Asunto:	<i>Continuación - Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.</i>

INTERVINIENTES

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García**

Parte demandante: Orlando Jesús Barreneche Serna y Camilo Mario Barreneche Avellaneda.

Apoderada parte demandante: Laura Jessica Ortiz Mejía.

Apoderadas partes demandadas: Diana Marcela Vélez Carvajal y Daiyana Karina Zorro Santos

Apoderados llamadas en garantía: Daisy Carolina López Romero - Esteban Escobar.

Secretaria *ad-hoc*: Karen Liliana Gómez Prada

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: Se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio. Se determinó que hechos estaban aceptados y probados.

Nota 3: Se agotó la etapa de saneamiento. No se encontró por parte del despacho alguna causal de nulidad o irregularidad que fuera necesario sanear. Las partes se pronunciaron en igual sentido.

Nota 4: Se decretaron de las pruebas solicitadas por las partes: (i) se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por las partes; (ii) se accedió a la comparecencia de la perito que rindió el dictamen que aportó la demandante [María Luisa Tenorio Paris]; (iii) se denegaron los testimonios solicitados por la parte actora por improcedentes; (iv) se accedió a oficiar a la Eps Sanitas y Clínica Palermo para que alleguen la totalidad de la historia clínica desde el año 2012 hasta el fallecimiento de la señora María Isabel Avellaneda Bautista; (v) se denegó los testimonios solicitados por la Clínica Palermo por no cumplir lo dispuesto en el artículo 212 C.G.P.; (vi) se accedió a la solicitud realizada por la Clínica Palermo, referente a que la parte demandante de conformidad a los hechos narrados en los numeral 14 y 15.1 del escrito de la demanda, allegue la ecografía y TAC abdominal realizado a la señora María Isabel Avellaneda Bautista. Se otorgó el término de 15 días para que la demandante y demandadas alleguen las documentales requeridas; (vii) se concedió el término de 30 días a la Clínica Palermo, para que allegue el dictamen que deberá ser rendido por especialista en ginecología oncológica, los cuales empezarán a correr, una vez se allegue las documentales antes referidas; y (viii) se denegó el testimonio solicitado por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

El Despacho en uso de las facultades oficiosas, decretó como prueba de oficio el testimonio de los doctores Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento, Carlos Fernando Bonilla y María Lucia Medina Moncayo, citación que estará a cargo de la Clínica Palermo. La apoderada de la parte actora solicita se adicione el decreto de pruebas, se accede al mismo en el sentido de oficiar a la Clínica Palermo copia completa de la Historia Clínica de la señora María Isabel Avellaneda Bautista.

Nota 5: Los apoderados de la Clínica Palermo y Chubb Seguros Colombia S.A., interpusieron recurso de reposición y, la primera, también en subsidio el de apelación contra la decisión de negar las pruebas testimoniales solicitadas; recursos de los cuales se corrió el traslado correspondiente a las demás partes y. surtido lo anterior, el Despacho no reconsideró la decisión, y concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Palermo, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Se hicieron los ordenamientos del caso a la secretaría del Juzgado en tal sentido.

Nota 6: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento [Art. 373CGP] se señaló el **01 de agosto de 2024**, hora: **09:00 a.m.**

No siendo otro el motivo de la audiencia, se terminó a las 12:08 p.m. consta de 3 folios y grabación a través de la herramienta Microsoft Teams, se expiden las copias del caso¹. La presente acta solo la suscribe la titular del Juzgado [Art. 107lb]



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en la grabación de la audiencia (inciso 2, numeral 6 artículo 107 del C. G. P).